

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016-00608 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de Martha Lucia Rodríguez Vega contra Aerovías del Continente Americano Avianca S.A. y Otro Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00608 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, en audiencia celebrada el día 13 de julio de 2021, se practicaron las pruebas solicitadas, esto es, los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas y el interrogatorio a la demandante, por cuanto las partes desistieron de los testimonios decretados, se escuchó a los apoderados en alegatos de conclusión, y, finalmente se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme lo anterior, y como quiera que el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, respecto de la medida cautelar solicitada, seria del caso dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Artículo 133 DEL C.G.P., se citará a las partes para escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia que ponga fin al proceso.

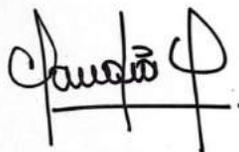
En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para celebrar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora el expediente No. **2017-00170**, informando que Porvenir S.A., presentó recurso de apelación el 11 de marzo de 2021, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, pese a lo anterior la secretaria de aquella data no ingreso las presentes diligencias al Despacho para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sonia Janeth Castro Gómez contra Colpensiones 110013105-022-2017-00170-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto anterior, se obedeció y cumplido lo resultado por el superior, además de ello, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, las cuales se le impusieron a Porvenir S.A.; dicha providencia fue notificada mediante estado del 04 de marzo de 2021 (documento 03).

Conforme lo anterior, el 11 de marzo de 2021, de la dirección electrónica [jduarte@godoycordoba.com](mailto:jduarte@godoycordoba.com) se aportó la escritura 0885, de la Notaria 65 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal, concedió poder especial a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última de la cual se observa que la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, actúa como apoderada, (documento 04 pg. 40).

Aunado a lo anterior, inconforme con la liquidación aprobada, el apoderado de porvenir S.A., estando dentro del término legal, interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra enlistado dentro del Artículo 65 del CPT y SS, el Despacho concede el recurso de apelación, por secretaria, remitir el expediente al superior, de manera preferente para lo de su cargo.

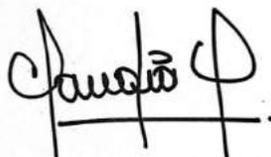
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. No. 53.077.146 y TP 184.941, como apoderada de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A., contra el auto del 03 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo; por secretaria remitir de manera preferente el presente expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00264**. Informo que la demandante, presento escrito de desistimiento. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Leidi Milena Calderón Suarez  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2019-00264-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente; no obstante, se observa que la apoderada, en atención a la orden impartida por la demandante presento memorial de desistimiento de la demanda (documento 03).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda.

Conforme lo anterior se hace la precisión a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se

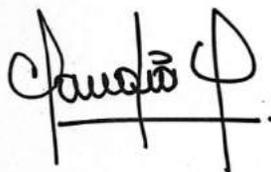
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por la señora Leidi Milena Calderón Suarez, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: EN FIRME** la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 03 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00052**, informando que, obra recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto anterior, interpuestos por la pasiva **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, además, obra contestación a la demanda por parte de la demandada **CORPORACION NUESTRA IPS**, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO PAEZ ESTEVEZ contra CORPORACION NUESTRA IPS Y OTROS. RAD. 110013105022-2020-00052-00.**

Una vez leído el informe secretarial y visto el plenario virtual, se observa que, Mediante auto notificado el 28 de septiembre de 2023 (Doc. 18 del Exp. Digital), se resolvió:

*“PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.*

*SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda por parte de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, y se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SALUDCOOP E.P.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR al demandante notificar a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, de acuerdo con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.*

*QUINTO: ORDENAR al demandante NOTIFIQUE a la demandada CORPÓRACION NUESTRA I.P.S, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, o al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a elección de actor.*

*SEXTO: VINCULAR a la presente demanda al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de agente liquidador de la E.P.S SALUDCOOP de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.*

*Se CORRE TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA a la dirección electrónica notificacion@SALUDCOOP.info, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto, respecto de la demandada SALUDCOOP E.P.S. Secretaría proceda de conformidad.*

*SEPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso a SALUDCOOP, de acuerdo a lo expuesto.*

*OCTAVO: NEGAR designar curador a la demandada SALUDCOOP, conforma ha lo motivado en el presente proveído.*

*NOVENO: RECONOCER personería adjetiva WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION y a la abogada LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUDCOOP E.P.S, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido”.*

El anterior Proveído fue notificado en el Estado del día 03 de octubre de 2023, y la demandada **SALUDCOOP** allegó escrito de interposición de recursos reposición en subsidio apelación (Doc. 19 del Exp. Digital), contra el pasado auto, argumentando que, se presenta la inexistencia del demandado, en la medida que, la EPS SALUDCOOP EPS OC, hoy liquidada salió de la vida jurídica el 24 de enero del 2023, por tanto, ya no tiene capacidad para contraer obligaciones y ser parte en el proceso, además que, a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC Liquidada. En razón a lo

anterior, solicitó la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada

De otra parte, afirmó que, el despacho efectuó una indebida interpretación en la norma, ya que de la misma no se deriva una competencia en cabeza del agente liquidador para la atención de procesos judiciales posteriores al cierre, además que, el liquidador no puede ser parte del proceso.

Adicionalmente que, el Consejo de Estado ha señalado que, en principio, el demandante es el único facultado para vincular al proceso a los sujetos que estima le producen el daño cuya indemnización se pretende.

De acuerdo a lo anterior, se procede al estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó.

Para resolver lo planteado, en primera medida se aclara al apoderado de SALUDCOOP EPS OC-En Liquidación que, la jurisprudencia del consejo de estado no es aplicable en los procesos de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues a lo largo de su recurso, se limitó a mencionar apartes de dicha corporación y efectuó solicitudes con base en estas, situación que no es de recibo.

Ahora, frente a la solicitud de terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, se pone de presente que, el mismo apoderado al plantear los argumentos del recurso afirmó que no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, que según su dicho, ocurrió el 24 de enero del 2023, argumento que comparte esta sede judicial, sin embargo, en el presente caso, la demanda se radicó el 08 de febrero del 2013, SALUDCOOP se notificó el 08 de mayo del 2014, por tanto, si bien mediante la resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.

Conforme a lo anterior y como en efecto SALUDCOOP ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de SALUDCOOP, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 24 de enero del 2023.

Por último, es menester referencia a las decisiones jurisprudenciales, donde la Corte Suprema de Justicia se pronunció acerca del tema en comento, como por ejemplo en Proveído **AL2124-2023**, donde se establece:

*“Como puede notarse, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación como lo solicita Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., sino que el proceso continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, en todo caso el proceso continúa hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.*

*(...)*

*Lo anterior, en primer lugar, porque este argumento parte de un hecho que es conjetural o hipotético, en la medida en que asume que existirá una condena en el presente proceso, pese a que este aún sigue en trámite en sede de casación y, por tanto, sin sentencia judicial en firme y que haya hecho tránsito a cosa juzgada.*

*Y en segundo lugar, no hay norma procesal que establezca que la falta de recursos de una de las partes sea una causal para su desvinculación”.*

Conforme a lo anterior, el despacho no repondrá su decisión tomada en el Auto del 28 de septiembre de 2023 y tampoco accederá a la solicitud de terminación o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso la decisión de vincular a un tercero o no acceder a la solicitud de terminación o desvinculación de una de las partes; por lo cual se negará.

Por otro lado, la demandada **CORPORACION NUESTRA I.P.S**, presentó contestación a la demanda (Doc. 21 del Exp. Digital), dentro de los términos legales previstos, y, una vez calificado el escrito, se observa que, cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá** como contestada la demanda por parte de esta demandada,

con respecto a la notificación al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, ordenada en el Auto 28 de septiembre de 2023, se observa que el demandado aún no ha hecho, por lo que se le requerirá se cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a los abogados **JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**, en calidad de apoderado Judicial de **SALUDCOOP E.P.S O.C** y **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado Judicial de la **CORPORACION NUESTRA IPS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**, en calidad de apoderado Judicial de **SALUDCOOP E.P.S O.C** y al abogado **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado Judicial de la **CORPORACION NUESTRA IPS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión del Auto del 28 de septiembre del 2023 de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

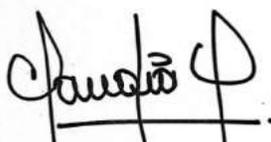
**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación o desvinculación de **SALUDCOOP EPS OC** hoy Liquidada.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de apelación contra el Auto del 28 de septiembre del 2023, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **CORPORACION NUESTRA IPS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: REQUERIR** Al demandante que realice la notificación al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, ordenada en el Auto 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00089**. Informo que se allegó memoria. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gonzalo Mejía Gómez contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. y otros RAD. 110013105-022-2020-00089-00.**

El 26 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección electrónica [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) allegó memorial, por medio del cual, desistió de la demanda en contra de las personas naturales (Principal 18).

Para resolver, lo primero que debe decir el Despacho es que, en la medida que el apoderado del demandante tiene facultad para desistir (Principal 01 pg. 2), se aceptará. Al respeto, se pone de presente que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa esta sede judicial que, secretaría remitió el link de proceso a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), a efectos de notificar a la demandada y su liquidador (Principal 17), como se ordenó en auto que antecede (Principal 16), sin embargo, no se pronunciaron al respecto, así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

Bajo ese contexto, y como no existen persona por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

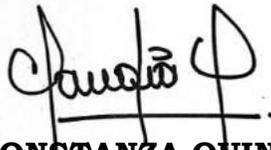
**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de Estudios e Inversiones Médicas S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00112**, informando que obran contestaciones de la reforma de demanda aun sin calificar, además, la demandada **SKANDIA S.A**, interpuso recurso de apelación contra Auto dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por WILLIAM JOSE BAQUERO SEOANES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otros. Rad. 110013105022-2020-00112-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se revisaron los escritos de contestación de la reforma de la demanda, observando que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada** la reforma a la demanda por parte de las demandadas **SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A.**

Por otro lado, se observa que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 28 del Exp. virtual), igualmente la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, apoderada judicial de **COLFONDOS S.A**, presentó renuncia al poder conferido por su poderdante (Doc. 31 del Exp. virtual), por lo tanto, **se aceptará** las renunciaciones, como quiera que cumplen los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se **reconocerá personería** para actuar a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA**, en calidad de apoderada de apoderada judicial de **COLFONDOS**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (Doc. 32 del Exp. virtual), y, se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Ahora bien, advierte el Despacho que mediante Auto del día 25 de julio del 2023, notificado en estados del 26 de julio hogaño, **negó** Solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A**, y, tal demandada presentó el recurso de apelación el día 26 de julio del 2023, por lo tanto y estando conforme a las disposiciones del el art. 65 del CPTSS, se **concederá** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

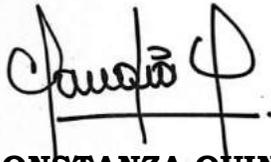
**PRIMERO: TENER por contestada** la reforma a la demanda por parte de las demandadas **SKANDIA S.A, PORVENIR S.A,** y **COLFONDOS S.A,** de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** las renunciaciones a los poderes presentadas por las Dras. **CLAUDIA LILIANA VELA,** y **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** a los poderes conferidos por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A,** respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA,** como apoderada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la demandada **SKANDIA S.A** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,** de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00142**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Yolanda Moreno Mendoza contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2020-00142-00.**

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la diligencia de notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 12).

En atención a dicha orden, el apoderado allegó memorial mediante el cual indica, que dicha notificación fue realizada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (documento 13), la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó, la respectiva constancia, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, en el buzón de notificaciones electrónicas, dispuesto en el certificado de existencia y representación (documento 13 pg. 4-5), aunado a ello la entidad demandada el 20 de octubre de 2021, acuso de recibida la anterior información.

No obstante, lo anterior, la encartada guardo silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, respecto de Porvenir S.A., y se requerirá a la misma para que allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la Sra. Yolanda Moreno Mendoza, identificada con C.C. No. 35.499.432.

En otro asunto, sería del caso, proceder con el estudio de reforma a la demanda, presentado por la parte actora el 16 de noviembre de 2021 (documento 14), sin embargo, el mismo apoderado mediante memorial fechado el 05 de julio de 2022 (documento 16) desiste de la solicitud ya referida, en consecuencia, como quiera que el mismo tiene la facultad de desistir, conforme al poder obrante en el expediente (documento 01 pg. 32-33) se acepta la misma y no se hará pronunciamiento alguno.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 18), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la Sra. Yolanda Moreno Mendoza, identificada con C.C. No. 35.499.432.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles, **por secretaria librese el oficio correspondiente.**

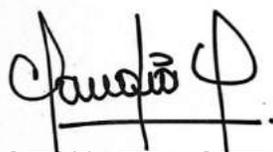
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2020-00175**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luz Dary Quintero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00175-00.**

Mediante auto que antecede, se requirió a las partes para que presenten liquidación del crédito (Ejecutivo 25).

El 17 de julio del 2023, el apoderado de la demandante, a través de la dirección electrónica [kusko\\_adela@hotmail.com](mailto:kusko_adela@hotmail.com) allegó liquidación del crédito, determinándola en la suma de \$2.446.799 (Ejecutivo 27)

El 13 de septiembre del 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se aportó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio del 2023, por medio de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal W&WLC U.T. y poder de sustitución (Ejecutivo 30); por lo cual, se reconocerán la respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito denominado oposición a la liquidación del crédito, precisó que el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta que constituyó título de depósito judicial por la suma de \$200.000 y en esa medida, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$2.246.799 (Ejecutivo 30).

Al respecto, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 05 de agosto del 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó a favor del ejecutante la suma de \$200.000 (Ejecutivo 31)., monto que corresponden a las suma aprobadas por concepto de costas procesales en el proceso ordinario identificado con No. 110013105-022-2015-009344, base del presente asunto.

Ahora, como el abogado Arturo Fúquene Macías, apoderado del ejecutante, tiene facultad para recibir (Principal 01 pg. 2), se autorizará la entrega a aquél.

En lo que respecta a la liquidación del crédito, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el Despacho que asciende a la suma de \$2.246.799, monto que corresponde a \$1.338.273 por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y \$908.526 por concepto de costas procesales dentro el trámite ejecutivo. Así las cosas, se modificará y aprobará la liquidación del crédito en los términos antedichos.

Bajo ese contexto, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, para que acredite el pago único de \$ 2.246.799.

Finalmente, se accederá a la solicitud del link del proceso solicitada por las partes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

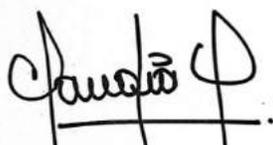
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como apoderado sustituto al abogado Michael Cortázar Camelo, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P. 289.256, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito, en la suma de \$ 2.246.799 a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega del título No. **400100008560241**, por valor de **\$200.000**, al apoderado del ejecutante, el **abogado Arturo Fúquene Macías, identificado con C.C. 16.235.870 y T.P. 5.834**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

**CUARTO: REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que acredite el pago de \$2.246.799, correspondiente al saldo a favor del ejecutante, con ocasión al presente asunto. Para tal fin, se ordenará a secretaría elaborar y remitir el respectivo oficio, donde se requiera al presidente de la Administradora acreditar el pago del saldo adeudado, el número del proceso, el nombre de las partes y donde se le ponga de presente que mediante el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito en la suma requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

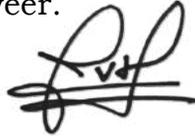
**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00177**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo adelantado por Luis Emilio Palacios Puentes contra Caja Auxilios y de Prestaciones de la Asociación colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC “CAXDAC” y otra. RAD. 110013105-022-2020-00177-00.**

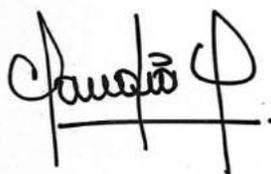
Organizado el expediente digital, el Despacho evidencia que, no cuenta con el audio de la audiencia celebrada el 08 de mayo del 2009, donde se emitió sentencia de primera instancia. Así las cosas, solo es dable dar trámite al proceso, con dicho audio, pues las decisiones allí impartidas las confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo dicho contexto, se requerirá a las partes dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2008-00034-00 para que aporten el audio de la audiencia celebra en la aducida fecha. Para que se manifiesten, se les otorgará el término de 8 días hábiles. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR** al apoderado de Luis Palacios Puentes, el abogado Pedro Javier Lara Zambarano, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Asociación colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC “CAXDAC” para que alleguen el audio de la audiencia celebrada el 08 de mayo del 2009 por esta sede judicial. Secretaria remita el oficio respectivo, donde se ponga de presente el nombre de las partes, el número del proceso ordinario, el número del proceso ejecutivo par que se incluya en este el audio, la fecha de audiencia. Donde, además, se les ponga de presente que, para que se manifiesten, se les otorga el término de 8 días hábiles. Trámite que deberá efectuarse a través de las direcciones electrónicas [jalaza57@hotmail.com](mailto:jalaza57@hotmail.com), [j22utwwlc@gmail.com](mailto:j22utwwlc@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [acdac@acdac.org](mailto:acdac@acdac.org).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00311**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Lucia Galindo Borda contra Fuller Mantenimiento S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00311-00.**

El 17 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual, informó que es improcedente nombrarlo como curador ad litem (Principal 28). Argumento que se ajusta a derecho, por lo que en este caso, se dejará sin valor y efecto la metada decisión y se nombrará al abogado William Iván Peralta Quiroga.

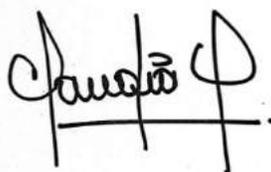
. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión de nombrar al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal, como curador ad litem de la demandada, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado William Iván Peralta Quiroga, identificado con C.C. 79.946.024 y T.P. 198.632, como curador ad litem de la demandada. Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de la dirección electrónica [wperalta78@hotmail.com](mailto:wperalta78@hotmail.com), aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que dentro del término legal presente escrito de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2020-00323**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Hernán Penagos Piragauta  
contra Codensa S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00323-00.**

Mediante providencia del 02 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Sistem Meleser Colombia S.A.S., Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., Codensa S.A. y A.R.L. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (Principal 10).

A través de auto notificado el 03 de agosto del 2023, se tuvo por notificadas las demandadas Codensa S.A. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Sistem Meleser Colombia S.A.S., se tuvo por contestada la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se inadmitió la contestación de Codensa S.A. y se ordenó la remisión del link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada de Sistem Meleser Colombia S.A.S. (Principal 19).

Por secretaría, el 03 de agosto del 2023, se remitió el link del proceso a la dirección electrónica [alejandra.fernandez@co.ey.com](mailto:alejandra.fernandez@co.ey.com), que pertenece a la apoderada de Sistem Meleser Colombia S.A.S. (Principal 20), y se le remitió acta de notificación (Principal 21).

Ahora, el 09 de agosto del 2023, de la dirección electrónica [jmerizaldem@gmail.com](mailto:jmerizaldem@gmail.com) se allegó poder conferido en debida forma, por el representante legal para asuntos judiciales de la empresa Enel Colombia S.A. (Principal 22). Así las cosas, como subsanó la contestación dentro del término legal, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 23 de agosto del 2023, es decir, dentro del término legal, la apoderada de del Consorcio Sistem-Mecm y de Sitem Melesur Colombia S.A.S., la abogada Adriana Alejandra Fernández Montejo, a través de dirección electrónica [Alejandra.Fernandez@co.ey.com](mailto:Alejandra.Fernandez@co.ey.com) allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 16). Al respecto, evidencia el Despacho que, se pronunció del escrito de reforma, frente al cual dígase, a la fecha no se ha admitido, no obstante, como la reforma contine la demanda inicial, se tendrá por contestada la demanda y esta sede judicial, en el momento procesal oportuno, se pronunciará frente a la contestación de la reforma de la demanda.

Bajo ese contexto, falta la notificación de la demandada Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., trámite frente al cual, el Despacho ordenó que la notificación se efectuara a través de secretaría, como se evidencia del auto notificado el 03 de agosto del 2023 (Principal 19). Por lo cual, se ordenará a secretaría dar cumplimiento al numeral 6 de la citada providencia.

Así las cosas, se pospone el estudio del escrito de reforma de la demanda, una vez, se venza el término de contestación que se otorgará a Mecm Profesionales Contratistas S.A.S.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Alexander Merizalde Morales, identificado con C.C. 79.950.477 y T.P. 146.657, como apoderado judicial de Enel Colombia S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Enel Colombia S.A. y por parte de Sitem Melesur Colombia S.A.S.

**TERCERO:** Secretaría de cumplimiento al numeral 6 de auto notificado el 03 de agosto del 2023, por medio del cual se le ordenó efectuar el trámite de notificación personal de Mecm Profesionales Contratistas S.A.S.

**CUARTO: POSPONER** el estudio del escrito de reforma de demanda, vencido el término de traslado de la demanda inicial a Mecm Profesionales Contratistas S.A.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00333**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Soad Patricia Lerech Petro contra Cruz Blanca EPS S.A. hoy Liquidada y otra. RAD. 110013105-022-2020-00333-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por las personas jurídicas que conforman la pasiva, esto es, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. hoy Liquidada y Bioimagen Sociedad Limitada. En esa misma oportunidad, se requirió al abogado Jorge Eduardo Merlano y a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido para que aportara copia del contrato de mandato CBL-026-2022, a fin de proceder a resolver lo pertinente respecto a varias solicitudes presentadas (Principal 13).

El 17 de agosto del 2023, la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, a través de la dirección electrónica [ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com](mailto:ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com), aportó imagen de la copia del contrato de mandato con representación N. CBL-026-2022 suscrito entre Cruz Blanca EPS S.A En Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., documento donde se acordó entre otros asuntos que, esta última sociedad atendería de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial de Cruz Blanca, en aquéllos procesos judiciales o actuaciones administrativas o de otro tipo, en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la mentada EPS (Principal 15). Acreditado el mandato, se ordenará la vinculación de la citada sociedad en calidad de vocera y administradora de los recursos de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Hoy Liquidada.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy Liquidada, donde petitionó de manera específica que: *i)* se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución N. RES003094 del 2022, por medio de la cual, el liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca, *ii)* se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, *iii)* se declare la terminación del proceso o la desvinculación de Cruz Blanca, *iv)* se ordene la entrega de títulos judiciales a la sociedad Mandataria y *v)* que el Despacho se abstenga de admitir nuevos procesos (Principal 08 pg. 5-18).

Como fundamento a sus peticiones planteó que, hoy el registro mercantil de Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación se encuentra en estado cancelado, por lo que, carece de personería jurídica, y por tanto, desapareció, lo que se traduce en falta da capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la

postre, la imposibilidad para ser parte de un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil. Que en virtud de la resolución RES003094 del 2022, por medio de la cual se declaró terminada la existencia de la mentada EPS, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra.

Adicionalmente que, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. en ninguna forma es sucesor ni subrogatorio de la persona jurídica de Cruz Blanca Eps S.A. en Liquidación y no tiene legitimación en la causa por pasiva, a título personal, dentro de los procesos judiciales administrativos que se den en contra de Cruz Blanca. Situación que se desprende de las cláusulas del contrato de mandato con representación, que, como ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidades de Ateb (Principal 08 pg. 5-18).

Para resolver, recordemos que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, aplicable en el proceso liquidatorio de la mentada demandada, dispone que declarada la terminación de existencia legal de una entidad se celebrará contrato de mandato, que de lo enunciado, se suscribió con Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., donde se otorgó facultad al mandatario, para que, en ejercicio del mencionado pacto cancele en nombre de la entidad liquidada las obligaciones constituidas; en ese orden de ideas, para que el mandato se haga efectivo en ese sentido, debe existir obligaciones declaradas en contra de Cruz Blanca S.A., situación que no podría darse si se desvincula del proceso.

Bajo ese contexto, es indiscutible que Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada debe continuar vinculada al proceso, solo que su representación ahora está a cargo de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en los términos del poder conferido. Ahora, como no se trata de una sucesora procesal como tal, se le correrá traslado de la demanda, para que, dentro del término legal, presente escrito de contestación.

Entre otro asunto, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010, contempla de manera específica que, cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva, así las cosas, se vinculará igualmente al señor Felipe Negret Mosquera, y se procederá a notificarlo personalmente, a través de secretaría, para dar celeridad al proceso, para que, dentro de dicho término legal escrito de contestación, y específicamente aclare lo relacionado con la reserva propia para este proceso judicial.

De otra parte, el 21 de abril del 2023, a través de la dirección electrónica [ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com](mailto:ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com) se aportó poder conferido por la representante legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. a la abogada Jenny Paola Sandoval, en su condición de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S. (Principal 10) y el 18 de julio del 2023, la mentada abogada aportó poder de sustitución a la abogada Alexandra Acosta Peña (Principal 12). Por lo cual, se reconocerá las respectivas personerías adjetivas.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de vocera y administradora de los recursos de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Hoy Liquidada.

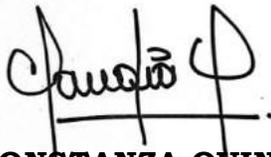
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con C.C. No. 39.804.256 y T.P. No. 246.058 en su calidad de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S. como apoderada principal y a la abogada Alexandra Acosta Peña, identificada con C.C. No. 52.964.441 y T.P. No. 338.420 como apoderada sustituta de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. vocera y administradora de los recursos de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Hoy Liquidada.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. a las direcciones electrónicas [ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com](mailto:ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com) y [anubisacosta2008@hotmail.com](mailto:anubisacosta2008@hotmail.com), por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. **Secretaría** proceda de conformidad.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente demanda al señor Felipe Negret Mosquera.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al vinculado Felipe Negret Mosquera, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando el acta respectiva, la demanda, anexos, auto admisorio y la presente decisión a la dirección electrónica [jorgemerlano@telmex.net.co](mailto:jorgemerlano@telmex.net.co). Donde se le informe que, deberá presentar escrito de contestación dentro del término legal de 10 días y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00362**. Informo que las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por David Camilo Parra Beltrán  
contra Compañía Operadora de Agua Tecca S.A.S. RAD. 110013105-022-  
2020-00362-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las diligencias, se evidencia que en el documento 07, obra transacción suscrita entre los demandados Técnicos en Combustión y Tratamiento de Agua -TECCA S.A.S.- y el demandante David Camilo Parra Beltrán, solicitando la terminación del presente asunto, como también la exoneración de condena en costas.

En dicha documentan el demandante declaran a paz y salvo a la demandada por todas y cada una de pretensiones de la demanda y por cualquier otra controversia que pudiere surgir a futuro entre las partes derivada de los hechos expuestos en la misma o de los vínculos jurídicos que los unieron.

Bajo estas manifestaciones es preciso traer a colación el Art. 312 del C.G.P aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, el cual establece que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que*

*no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Tenido en cuenta la normatividad anterior, al ver que no se están vulnerando los derechos del señor David Camilo Parra Beltrán, y que fue la voluntad de las partes suscribir tal documento, el Despacho ACEPTARÁ EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN allegado (documento 07), sin condena en costas, facultad que se otorga conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se dispone la TERMINACION DEL PROCESO, sin COSTAS para las partes. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

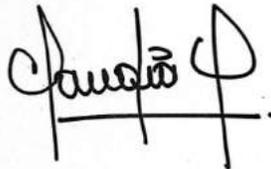
**PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible en el documento 07, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ACHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00443**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra María Amesquita Bustos  
contra el Fondo Nacional del Ahorro. RAD. 110013105-022-2020-00443-00.**

Mediante auto del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificación de la demandada (Principal 07) y a través de providencia del 24 de agosto del 2021 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó la vinculación de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. (Principal 11).

El 30 de noviembre del 2021, de las direcciones electrónicas [representantelegal@serviasesorias.com.co](mailto:representantelegal@serviasesorias.com.co) y [ncastano@serviasesorias.com.co](mailto:ncastano@serviasesorias.com.co) se allegó documentales, de los cuales se desprende que, la representante legal de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. confirmó poder a la abogada Natalia Castro Rave (Principal 14 y 15); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Esa misma fecha, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 16); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 07 de julio del 2021, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, a través de la dirección electrónica [lcpadilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:lcpadilla_abogado@hotmail.com), radicó escrito de llamamiento en garantía (Principal 09), al que Despacho accederá y se requerirá a la entidad demandada para que notifique bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, remitiendo el acta pertinente, la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente providencia a las direcciones electrónicas de notificación judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., dispuestas en certificado de existencia y representación, documentos que deberán ser descargados, para contar con información actualizada.

En otro asunto, el 13 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica [abogados@comjuridica.com](mailto:abogados@comjuridica.com) se allegó memorial, contentivo de renuncia al poder otorgado por la demandada Fondo Nacional del Ahorro a la abogada Laura Catalina Angulo Páez, y como dicha comunicación se remitió a la dirección de notificación judicial de dicha sociedad (Principal 12); se aceptará.

Adicionalmente, el 16 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica [lcpadilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:lcpadilla_abogado@hotmail.com) se allegó memorial, donde se plasmó que se aportaba poder especial otorgado para el presente proceso por la apoderada general del FNA al doctor Juan Manuel Castellanos Ovalle (Principal 21 pg. 2), sin embargo, no se aportó. Así las cosas, se requerirá al abogado Luis Carlos Padilla Suarez, para que lo allegue.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Natalia Castro Rave, identificada con C.C. 1.053.797.866 y T.P. 228.095, como apoderada judicial de la demandada S&A Servicios y Asesoras S.A.S., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la vinculada de S&A Servicios y Asesoras S.A.S.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de S&A Servicios y Asesoras S.A.S.

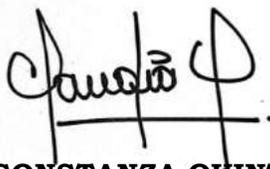
**CUARTO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO** en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, **SE REQUIERE** al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, para que remita la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente providencia, a las direcciones electrónicas de notificación actualizadas de las citadas sociedades. Para tal fin, descárguese certificados de existencia y representación legal actualizados. Donde se le informe que, deberá presentar escrito de contestación dentro del término legal de 10 días y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Laura Catalina Angulo Páez, respecto del poder otorgado por la demandada Fondo Nacional del Ahorro.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al abogado Luis Carlos Padilla Suarez, para que allegue poder especial otorgado por la apoderada general del FNA al doctor Juan Manuel Castellanos Ovalle, a fin de resolver el memorial radicado el 16 de septiembre del 2022 (Principal 21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

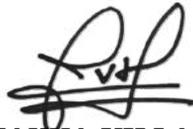


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00447**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Víctor Alfonso Noguera Parra contra Servientrega S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00447-00.**

Mediante auto del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Servientrega S.A., Telentum Temporal S.A.S. y T&S Temservice S.A.S. (Principal 05).

El 21 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección [caniguzu@yahoo.com](mailto:caniguzu@yahoo.com) allegó una serie de documentales, con las cuales, pretende acreditar la notificación electrónica de las demandas (Principal 06). De los cuales, se evidencia que, solo se remitió el auto admisorio de la demanda, por lo cual, con dicha actuación no puede tenerse por notificadas a las demandadas.

El 08 de julio del 2021, de la dirección electrónica [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es) se aportó documentales, entre estos, poder conferido por el representante legal de Talentum Temporal S.A.S. al abogado John Jairo Cabezas (Principal 07); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 07); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 09 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica [notificaciones@byblegal.com](mailto:notificaciones@byblegal.com) se remitió poder conferido por la apoderada general de Servientrega S.A. al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas (Principal 09); por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Así las cosas, se ordenará que por secretaria se remita link del proceso, para que proceda a presentar escrito de contestación dentro del término legal.

En otro asunto, el 11 de abril del 2023, de la dirección electrónica [notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co](mailto:notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co) se allegó memorial, a través del cual, el abogado Juan Manuel Guerrero Melo solicitó expediente digital, sin embargo, si bien aseguró que actuaba en calidad de apoderado principal de la sociedad T&S Temservice S.A.S., no acreditó su dicho (Principal 12); por tanto, previo a remitir link del proceso, deberá acreditar la calidad de apoderado de la citada demandada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado John Jairo Cabezas, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111, como apoderado judicial de Talentum Temporal S.A.S. y al abogado y al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas,

identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687, como apoderado judicial de Servientrega S.A., en los términos del poder conferido.

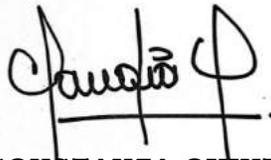
**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente a las demandadas Talentum Temporal S.A.S. y Servientrega S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Talentum Temporal S.A.S.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada Servientrega S.A. a través de las direcciones electrónicas [notificaciones@byblegal.com](mailto:notificaciones@byblegal.com) y [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com), por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO:** Previo a dar trámite al memorial radicado el 11 de abril del 2023, visible en el documento principal 12, se **REQUIERE** al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, para que allegue documental que acredite su calidad de apoderado de T&S Temsevice S.A.S. Para tal fin, se le concede el término de **5 días hábiles**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2020-00529**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Fernando Páez Ríos contra Asmedan S.A.S. Asociación de Médicos y Anestesiólogos y otros RAD. 110013105-022-2020-00529-00.**

Mediante auto que antecede, se resolvió desvincular a la demandada I.P.S. Sociedad Médica Integral Salud S.A.S. (Principal 16). Frente a dicha decisión, el 20 de noviembre del 2023, la apoderada de la parte demandante allegó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación (Principal 18).

Al respecto, el Despacho se releva del estudio del recurso de reposición, en la medida que, se presentó por fuera del término que dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ahora, respecto del recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y se presentó dentro del término legal, se concederá.

De otra parte, se accederá al link del proceso.

Conforme lo anterior, se

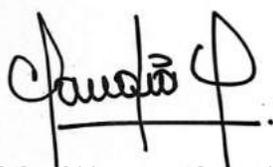
**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVARSE** del estudio del recurso de reposición, por haberse presentado de forma extemporánea.

**SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, respecto del auto notificado el 15 de noviembre del 2023, a través del cual se desvinculó a la demandada I.P.S. Sociedad Médica Integral Salud S.A.S.

**TERCERO: Por secretaria EFECTUAR** los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00006**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Diego Gallo Lozano contra Aerovías del Continente Americano S.A. RAD. 110013105-022-2021-00006-00.**

Mediante auto del 22 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (PrimeraInstancia pdf. 05) y a través de providencia del 13 de julio del 2023 se tuvo por contestada la demanda (PrimeraInstancia pdf. 10).

Ahora, revisado el proceso, concluye el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad, situación que es dable, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, revisada la demanda, encuentra esta sede judicial que no es competente para conocer varias de las pretensiones planteadas, y recuérdese que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, como lo dispone el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto, la competencia para calificar la suspensión o paro colectivo del trabajo, así como la homologación contra los laudos arbitrales, le corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como se desprende de los artículos 129A y 141 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo ese contexto, el Despacho no es competente para conocer las pretensiones 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 25° que tienen como fin calificar de una u otra manera un cese de actividades por parte de trabajadores de la demandada. Por lo cual, se declarará la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y, por tanto, se adicionará lo pertinente al auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

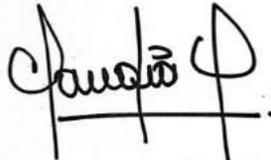
**SEGUNDO: ADICIONAR** a la providencia emitida el 01 de junio del 2021, por medio de la cual, se inadmitió la demanda, lo siguiente:

**El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas (Artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.)**

Revisada la demanda, evidencia el Despacho que las pretensiones relacionadas con la calificación del cese de actividades por parte de trabajadores a favor de la demandada, plasmadas en los numerales 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 25° no es de competencia de esta sede judicial, pues de conformidad con el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento le corresponde al Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, deberá retirarlas, y por ende reformular la demanda en ese sentido. Se aclara que las podrá proponerlas, pero ante el Juez competente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00137**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Pedro Antonio González Román contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00137-00.**

El 24 de julio del 2023, de la dirección electrónica [sentenciasutlwwlc@gmail.com](mailto:sentenciasutlwwlc@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio del 2023, por medio de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal W&WLC U.T. (Ejecutivo 08 pg. 2); por lo cual, se reconocerá la respectiva personerías adjetiva.

El 1° de agosto del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportó nuevamente la resolución SUB 20024 del 24 de enero del 2020 (Ejecutivo 09), frente a la cual, el Despacho ya se pronunció a través de auto notificado el 13 de julio del 2023, donde se determinó que la demandada adeuda la suma de \$2.883.893 y se requirió el respectivo pago (ejecutivo 06).

Ahora, evidencia el Despacho que si bien secretaría remitió link del proceso a la dirección electrónica de la demandada, no se envió con el oficio ordenado. Por lo cual, se ordenará a secretaría elaborarlo y remitirlo, donde se requiera al presidente de la Administradora acreditar el pago del saldo adeudado, el nombre de las partes, y donde se le ponga de presente que mediante auto notificado el 13 de julio del 2023 se determinó el saldo a favor de la parte actora, so pena de aplicar las sanciones legales.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

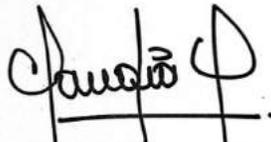
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Secretaría **REMITIR** oficio dirigido al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que acredite el pago de \$2.883.893, por concepto de saldo a favor del actor, en relación con el reconocimiento efectuado en la Resolución SUB 20024 del 24 de enero del 2020. Donde se le otorgue el término de **15 días hábiles** para acreditar el pago, so pena de aplicar sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00265**. Informo que el demandante, presento escrito de desistimiento. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Rosemberg Rincón Téllez  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00265-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente; no obstante, se observa que el demandante, junto con su apoderado, presentaron memorial de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda (documento 23).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”

En atención a lo expuesto, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 316 del C.G.P., se ACEPTA el desistimiento de la demanda.

Conforme lo anterior se hace la precisión a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se

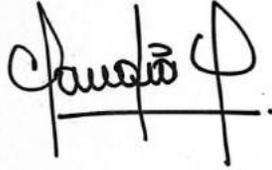
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por el señor José Rosemberg Rincón Téllez en contra de Flota la Macarena S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: EN FIRME** la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N. **2021-00317**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS. RAD. 110013105-022-2021-00317-00.**

El 04 de agosto del 2023, se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido en debida forma, por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva (Ejecutivo 05)

Adicionalmente, aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde se plasmó como información de contacto de la institución: “Correo electrónico: [hcasstellanosco@hotmail.com](mailto:hcasstellanosco@hotmail.com), Dirección: CALLE 69 # 10A 36- Bogotá, D.C., Teléfono: 6061102” (Ejecutivo 05).

Acreditada la existencia y representación legal de la demandada, pasa el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva, al respecto, encuentra esta sede judicial que la sociedad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$40.315.673 por concepto de capital
- b) Intereses moratorios causados y no pagados.
- c) Costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta el tema puesto en discusión, para resolver, tenemos que de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo

caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>1</sup>

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, se impone señalar que, en los casos donde se pretende algún tipo de pago, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, es importante recordar los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, normas que disponen:

*“ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*ARTICULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*“Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, para que la liquidación elaborada por una administradora de fondos de pensiones preste mérito ejecutivo, dicha sociedad deber acreditar que 15 días antes de la presentación de la demandada, requirió al empleador para que efectuara el pago de aportes e intereses adeudados, los cuales deberán guardar armonía con la mentada liquidación.

Definido lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora allegó con la demanda:

1. Documento titulado “*Título Ejecutivo No. 11995 – 21*” donde se plasmó el nombre y el número de identificación del aportante, las sumas por concepto de capital e intereses de mora (Ejecutivo 01 pg. 12).
2. Comunicación dirigida a la demandada, fechada 26 de marzo del 2021, enviada a la dirección Calle 69 N. 10 A 36, debidamente cotejada por la empresa datacourrier (Ejecutivo 01 pg. 13)
3. Estado deuda – reales detalladas, donde se enlistó a los afiliados, el periodo y monto de deuda (Ejecutivo 01 pg. 15).

Al respecto, el Despacho evidencia que la única documental, enviada a la demandada, fue la comunicación fechada 26 de marzo del 2021, sin embargo, esta sede judicial no puede hacer lectura completa de la misma, en la medida que, el sello de remisión cubre parte de la información, y por tanto, el Despacho no puede corroborar si solicitado en dicha oportunidad corresponde a los pretendido a través de la presente demanda ejecutiva.

Aunado lo anterior, es pertinente recordar que, el requerimiento de que trata el artículo 5 de del Decreto 2633 de 1994 no puede ser general, pues si el fin de este, es requerir al empleador moroso para que efectué el pago de aportes adeudados, la comunicación debe contener como mínimo la identificación del afiliado, el periodo y monto adeudado, pues sería la única manera que el empleador tendría claro los conceptos por los cuales es requerido. Ahora, si bien el documento “estado deuda” contiene dicha información, no se acreditó la remisión de este al empleador, pues no está cotejado por empresa de correos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

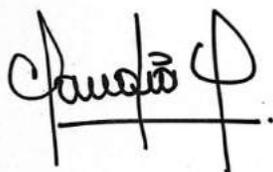
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Rodrigo Peralta Vallejo, identificado con C.C. 79.746.848 y T.P. No. 131.677, como apoderado judicial principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, conforme los argumentos expuestos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00401**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación. RAD. 110013105-022-2021-00401-00.**

El 10 de agosto del 2023, el apoderado de la parte actora, allegó documentales, de la cuales se evidencia que envió citación a la dirección carrera 18 # 93 -25, oficina 203, sin embargo, no se pudo entregar, en la medida que “*LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA*”. Adicionalmente, aportó acta de envío y entrega de correo electrónico, expedido por la empresa Servientrega, empresa que refirió que la dirección electrónica [uricoecheacalderon@yahoo.com](mailto:uricoecheacalderon@yahoo.com) ya no existe, en esa medida, no fue posible efectuar el trámite de notificación electrónica (Ejecutivo 08). Dirección física y electrónica que se muestran acordes con las plasmadas en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (Ejecutivo 07 pg. 35).

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de la ejecutada, trámite que deberá realizarse cumpliendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciendo la gestión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que realizará secretaría.

En razón a lo anterior, se designará como curador ad litem de la ejecutada Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación al abogado Sergio Martinez Medina, identificado con C.C. 1.023.877.604 y T.P. 288.880.

De otra parte, si bien mediante auto que antecede se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, ubicados en la carrera 18 # 93-25, oficina 203, Bogotá D.C. (Ejecutivo 07). En razón a que, en dicha dirección ya no funciona las oficinas de la ejecutada, no es posible llevar a cabo dicha orden, por lo cual, se dejará sin valor y efecto.

En consecuencia,

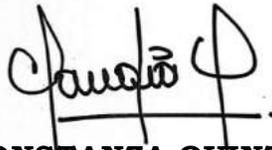
**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la ejecutada Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de la ejecutada Uricoechea Calderón y Cia Ltda – En Liquidación al abogado Sergio Martinez Medina, identificado con C.C. 1.023.877.604 y T.P. 288.880. Por secretaría comunicar la designación de la forma más expedita a la dirección electrónica [Sergio\\_9457@hotmail.com](mailto:Sergio_9457@hotmail.com) aceptada, remítasele link del proceso.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la orden de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, ubicados en la carrera 18 # 93-25, oficina 203, Bogotá D.C., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez escrito de demanda ejecutiva, a la cual se le asignó el No. **2021-00427**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente calificarla. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo Laboral adelantado por Alberto Rafael Prieto Cely  
contra Ramiro Lisandro Prieto Serrano. RAD. 110013105-022-2021-00427-00.**

El demandante presentó demanda en contra del demandado, con el fin de que se libere ejecución por la suma de \$49.552.700 millones, más intereses de mora, en razón al contrato de honorarios profesionales celebrado, para el adelantamiento del proceso verbal que se tramitó ante el Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Argumento que, celebró contrato de servicios profesionales con el demandado, a través del cual, se comprometió a representarlo en juicio civil declarativo verbal, a fin de obtener la reivindicación de un bien inmueble. Que en el contrato se pactó una prima de éxito, correspondiente al 7.5% del ingreso neto que se recibiera por la venta del inmueble. Que la prima de éxito nació con la conciliación que celebraron las partes en dicho proceso y por tanto, la obligación que se reclama, presta mérito ejecutivo, pues proviene del deudor.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas*

*o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>1</sup>

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de prestación de servicios, presuntamente celebrado por el demandante Alberto Rafael Prieto Cely y el

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

demandado Ramiro Lisandro Prieto Serrano, pues dicho documento no cuenta con presentación personal ante notario o sede judicial, y en esa media, en este estado del proceso, no estamos ante un documento autentico, pues recordemos que dicha connotación se da cuando existe certeza sobre las personas que lo han elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, como lo dispone el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso (Ejecutivo 01 pg. 15-16).

Sea el momento de aclarar que, si bien algunos documentos se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según sea el caso, como lo prevé el inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, para que dicha situación se aplique, es necesario dar la oportunidad a la parte que se le atribuye el documento para que lo califique, situación que no es dable en esta clase de asuntos, pues para libar mandamiento debemos tener certeza de las personas que lo celebraron.

De otra parte, y solo en gracia de discusión, en el mentado documento se estipuló que, el apoderado se comprometía para con el poderdante a representarlo dentro del proceso verbal de mayor cuantía, encaminado a la reivindicación del inmueble ubicado en Bogotá, en la calle 113 N. 55-46, del cual el poderdante es titular del derecho real de dominio, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento y a la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar, en contra de los actuales poseedores materiales. Al respecto, revisado el plenario, no se aportó una sola prueba del cumplimiento efectivo de dichas obligaciones.

Al tema, como el contrato de prestación de servicios comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda.

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que, tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución,

de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

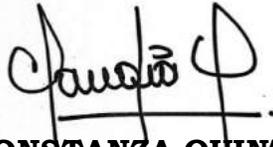
De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuesto, se

### **RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Alberto Rafael Prieto Cely contra Ramiro Lisandro Prieto Serrano, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00514**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor José Franco Parra contra Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones - FONCEP-. RAD. 110013105-022-2021-00514-00.**

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación, al – FONCEP-, por cuanto no realizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda (documento 13).

Así las cosas, el 19 de octubre de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica [abogadoromeroazuero@gmail.com](mailto:abogadoromeroazuero@gmail.com) se allegó escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada.

Además de lo anterior, se adjuntó poder, conferido en debida forma a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas (documento 14 pg. 10).

En consecuencia,

**RESUELVE**

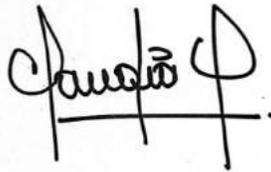
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada, Laura Esmeralda Romero Ballestas, identificada con C.C. No. 52.706.243 y TP 141.315.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones -FONCEP-.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00519**. Informando que la demandada allego escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luisa Alejandra Pérez Eslava  
contra Cencosud Colombia S.A. RAD. 110013105-022-2021-00519-00.**

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación, presentado por Cencosud Colombia S.A., pues no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas solicitadas por el actor (documento 10).

En atención a dicha orden, el 18 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, relación de Marcaje, relación de Plannings y ultima certificación laboral actualizada de la demandante (documento 11).

Conforme lo anterior, el escrito de contestación allegado, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se tendrá contestada la demanda.

En consecuencia, se

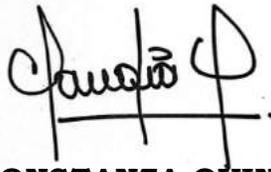
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por Cencosud Colombia S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00043**. Informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Daniel Sierra Silgado contra Mansarovar Energy Colombia LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00043-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada mediante memorial allegado 28 de agosto de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 23 de agosto de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Y posteriormente el 18 de septiembre de la misma anualidad, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Para arribar a sus solicitudes, la memorialista argumenta que, a pesar de que la parte actora quiere acreditar la diligencia de notificación, lo cierto es que Mansarovar Energy Colombia LTD, no tuvo conocimiento de la mentada notificación, máxime, cuando al revisar de manera exhaustiva y de fondo el mencionado correo electrónico al cual “*supuestamente*” enviaron la notificación del auto admisorio, no se encontró la mencionada notificación.

Ahora bien, en su traslado, la parte actora indicó que, el día 12 de julio de 2022, de conformidad con la certificación de trazabilidad emitida por la empresa SERVIENTREGA, quedó acreditada la recepción del correo electrónico de notificación, mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Conforme lo anterior, respecto a la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, es menester indicar que el Despacho no accederá a las solicitudes de la parte demandada, lo anterior por cuanto, de la documental aportada al plenario, es claro que la notificación, conforme al auto admisorio fue ordenada de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y para acreditar tal diligencia adjunta, el certificado de la empresa de correo certificado “e-entrega - Servientrega”.

De acuerdo a lo narrado, una vez revisado el documento de notificación (archivo 7), se evidencia claramente que la demanda, anexos y auto admisorio, fueron remitidos a la dirección electrónica [mansarovar\\_colombia@mansarovar.com.co](mailto:mansarovar_colombia@mansarovar.com.co) la cual coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de agosto de 2023, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del termino legal, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, por secretaria enviar el expediente al superior para lo de su cargo.

Finalmente, se niega la solicitud de nulidad por indebida notificación, de conformidad a lo expuesto.

En consecuencia, se

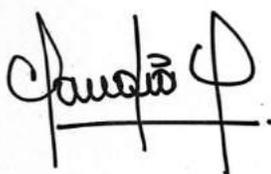
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda; por SECRETARIA, remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

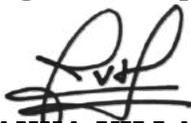


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00128**, informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alejandro Bolaños Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00128-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y se ordenó a secretaria realizar la diligencia de notificación a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías a la dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), la cual coincide con la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (documento 11).

Ahora bien, conforme al informe secretarial, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de determinar la legalidad de la notificación a Skandia S.A.

Conforme lo anterior, de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (documento 10), se evidencia que la dirección electrónica de notificaciones judiciales corresponde a [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co).

Bajo esa premisa, en el plenario milita el documento denominado “05ActaNotificacionSkandia”, del cual se evidencia que la secretaria del Despacho remitió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Skandia S.A Pensiones y Cesantías, acta de notificación personal, la cual se encuentra acompañada de la demanda, anexos y auto admisorio, que se encuentran contenidos en el vínculo del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de los documentos ya referidos (documento 05 pg. 4), por la entidad demandada.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el numeral tercero de la providencia del 08 de septiembre de 2023, en lo demás se mantendrá incólume aquella decisión.

Por lo expuesto, como quiera que la notificación de Skandia S.A., fue surtida en debida forma, el 30 de noviembre de 2022, y la entidad guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda respecto de aquella entidad.

Por otra parte, como quiera que, a pesar de la comunicación remitida el 21 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, no emitió pronunciamiento, por secretaria oficial al mentado Despacho para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A., haciendo la aclaración que se realiza la solicitud por segunda vez.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral tercero de la providencia del 08 de septiembre de 2023, en lo demás se mantendrá incólume aquella decisión.

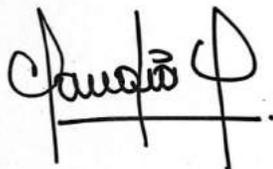
**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAL** al Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A., indicando que dicha solicitud se realiza por SEGUNDA VEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2022-00140**, informando que, está pendiente por resolver solicitud de nulidad realizada por el ejecutado, y, además la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA. RAD. 110013105022-2022-00140-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 09 de mayo de 2022 (Doc. 02 de la carpeta 04 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ y en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. *La demandada debe Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo contemplado en el Inc. 2 del parágrafo del parágrafo 1. Del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por conceptos de aportes en seguridad social en pensiones a favor de la ejecutante, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1999 así como el mes de octubre del 2000 a cargo de la demandada.*
- b. *La demandada debe PAGAR a favor de la demandante CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ, el valor correspondiente a la cifra que resulte del del cálculo actuarial, descrito en el ordinal anterior a favor de la demandante, mediante título pensional que deberá ser trasladado a COLPENSIONES.*
- c. *Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$11.420.000.*

*SEGUNDO: REQUERIR a FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA, para que certifique el cumplimiento de cada una de las condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento.*

*TERCERO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.*

*CUARTO: por secretaría NOTIFICAR A LA EJECUTADA personalmente al correo electrónico gerencia@fondocajita.com y contactenos@fondoenergia.com, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión”.*

Ahora bien, el ejecutado el día 09 de noviembre de 2022 (Doc. 07 de la carpeta 04 del Exp. virtual), solicitó nulidad del presente proceso, demandando la causal segunda del Art. 133 del CGP. Aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, la cual establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido (resaltado por fuera del texto original) o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho el día 26 de julio del 2023, corrió traslado a la parte activa de la solicitud de nulidad, de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS (Doc. 08 de la carpeta 04 del Exp. virtual).

Debido a lo anterior, la parte actora, el día 27 de julio del 2023 se pronunció acerca de la nulidad presentada, oponiéndose a la misma (Doc. 09 de la carpeta 04 del Exp. virtual), de acuerdo a lo siguiente.

*“(...)*

- 1. Si bien la condena impuesta no se circunscribe (por el momento) a una suma líquida de dinero que sea susceptible de ejecutarse por orden de pago; no menos cierto es, que para llegar a la misma, la demandada está en la obligación de solicitar (orden de hacer) al fondo de pensiones (Colpensiones) la elaboración del respectivo cálculo actuarial que permita conocer la cifra que debe pagar por concepto de aportes a pensión a los que fue condenada, cifra que con el pasar del tiempo no solo es variable, sino que sumada a la inactividad y renuencia de la demandada, continúa en aumento. Este es el principal motivo por el cual la condena no es “in genere” sino en concreto.*
- 2. No existe condena en abstracto por cuanto la orden ejecutiva claramente indica una obligación de hacer a cargo exclusivo de la hoy ejecutada, para que aquella de forma posterior realice el pago; quiere decir lo anterior, que es imposible materialmente para la parte ejecutante realizar la misma, no solo por cuanto no es de su resorte, sino que adicionalmente, tampoco le fue impuesta.*
- 3. La condena en abstracto en materia laboral es de carácter excepcional y solo procede cuando el sentenciador no logra establecer los valores o cifras ciertas sobre las cuales se imparte la condena; situación que no se presenta en este asunto, toda vez que la condena ordinaria que hoy se ejecuta, sí determinó los valores sobre los cuales la ejecutada debe realizar el cumplimiento de la misma. Sobre el particular léase entre otras la sentencia SL3820 de 2019.*

4. *Recuérdesele al incidentante, que los aportes pensionales son imprescriptibles, y al ser imprescriptibles mal podría hablarse o formularse la extinción del derecho por los ritos del artículo 283 del Estatuto Procesal Civil.*
5. *La “nulidad” invocada realmente es una “excepción de mérito” que la ejecutante pretende esbozar de manera extemporánea, ya que notificada en debida forma el día 25 de julio de 20221 , guardando silencio, siendo lo siguiente que el despacho ante su inactividad, dicte orden de seguir adelante con la ejecución, tal y como lo prevé el artículo 440 del C.G.P. Así también fue solicitado por la suscrita mediante correo de fecha 16 de agosto de 2022 a las 12:13 hrs.*
6. *Pareciera que el incidentante se duele del tecnicismo “orden de pago” frente a “orden de hacer” que fue dictado por el despacho mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, como si ello fuera suficiente para enervar, desvirtuar o incluso no lograr entender, que se trata de una orden ejecutiva u orden de apremio, que en todo caso lo que busca es que el ejecutado cumpla con la orden en los términos que le fue impuesta.*
7. *La “nulidad” formulada solo se refirió a los literales a) y b) de la orden de apremio, por lo que no existe ningún reparo frente a la contenida en el literal c), y de esta forma, también sobre dicha cifra deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución”.*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho manifiesta que, la solicitud de nulidad propuesta no encontró prosperidad, por cuanto, considera esta Juzgadora, no se ha incurrido en esta causal de nulidad enlistada en el Numeral 2 del Art 133 del CGP, invocado por el ejecutado, por cuanto, en ningún momento se ha realizado actuación alguna en contra de la providencia de segunda instancia del proceso en ejecución (Doc. 02 de la Carpeta 2 del Exp. digital), sino que, se están ejecutando las condenas proferidas por este despacho en primera instancia, modificadas parcialmente por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, las cuales no han sido cumplidas a la fecha por parte el ejecutado, y se aclara que el proceso ejecutivo que se está llevando a cabo, lo respalda la Ley en el Art. 100 del CPTSS y Art. 422 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, se procederá a **negar** la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado.

Por otro lado, se encuentre que el Auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte ejecutada el día 25 de julio de 2022 (Pag. 04 de la Carpeta 4 del Exp. digital), y esta no allego excepciones al mismo, por lo que, se procederá a **seguir adelante con la ejecución**, y, en consecuencia, se **ordenará** a las partes procedan presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, se **ordenará** al ejecutado que dé cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se observa que la ejecutante el día 16 de agosto de 2022 (Pag. 06 de la Carpeta 4 del Exp. digital), solicitó de decreto de las siguientes medidas cautelares:

*“El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles sujetos de registro, los cuales conforme lo manifestado anteriormente, me permito denunciar como de propiedad de la demandada, así:*

*1.1. Oficina 504, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1421717.*

*1.2. Oficina 505, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1421718.*

*1.3. Oficina 506, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1421719.*

*(...)*

*2. Sírvase **DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA – CAJITA**, tenga en cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios y/o CDT, en las siguientes entidades financieras:*

**BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA”.**

De acuerdo a lo expuesto, y como quiera que, la ejecutante cumplió con lo requerido por el Art. 101 del CPTSS, de denunciar de los bienes bajo juramento, además allegó los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles solicitados a embargar, se procederá a **decretar** la medida cautelar sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **50C-1421717**, No. **50C-1421718** y No. **50C-1421719**, ubicados en la ciudad de Bogotá, según los certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá – Zona Centro**, donde figuran ser propiedad del fondo ejecutado, además, los mismos no tienen gravamen alguno se procederá a decretar el embargo de los mismos (Pag. 04 a 15 del Doc. 06 de la carpeta 04 del Exp virtual).

De acuerdo a lo anterior se limitará la medida igualmente en el valor de **\$340.000.000**.

Acerca del embargo de productos financieros de los bancos arriba expuestos, se procederá a **negar** esta medida, por cuanto que, el valor de bienes inmuebles a los que se decretará su embargo, cubren la totalidad de las condenas en ejecución.

Por último, de acuerdo al Artículo 365 y 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a fijar la costas y agencias en derecho por la suma de **\$6.790.000**.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que procedan a presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-1421717**, No. **50C-1421718** y No. **50C-1421719**, ubicados en esta ciudad, de acuerdo con las especificaciones que se encuentran en los certificados de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (Pag. 04 a 15 del Doc. 06 de la carpeta 04 del Exp virtual), de propiedad del fondo ejecutado.

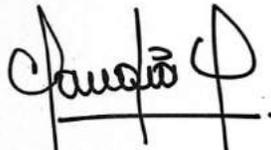
**PARÁGRAFO: LIMITAR** la medida decretada por valor de **\$340.000.000**.

**QUINTO: NEGAR** la medida de embargo de productos financieros del ejecutado, por lo expuesto en este Auto.

**SEXTO: FIJAR** por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$6.790.000, de acuerdo a la motivado en el presente proveído.

**SEPTIMO: REQUERIR** al ejecutado dar cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00197**. Informo que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo León Polania Ovalle contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00197-00.**

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones y Porvenir S.A., por cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y de los hechos, respectivamente (documento 16).

Conforme lo anterior, el día 06 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 17 pg. 08), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 17 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, el día 10 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [vgomezq@godoycordoba.com](mailto:vgomezq@godoycordoba.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1281 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, del cual se observa que actúa como apoderada la abogada Vanessa Gómez Quintero, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 18 pg. 226).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

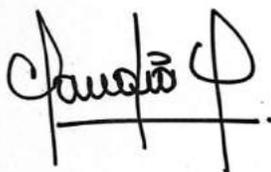
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Vanessa Gómez Quintero, identificada con C.C. No. 1.032.509.355 y TP 409.053, como apoderada de Porvenir S.A. y al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00204**. Informo que Colpensiones allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Gladys Montenegro Lesmes contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00204-00.**

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones, por cuanto, de la contestación allegada, las partes que se indicaron, así como los hechos, pruebas, fundamentos y razones de derecho, pertenecían a una persona totalmente diferente a la aquí demandante. (documento 16).

Conforme lo anterior, el día 06 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 17 pg. 08), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 17 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se aportó escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de Colpensiones omitió realizar la subsanación, de todas y cada una de las falencias anotadas por el Despacho, pues en su escrito simplemente, realizó manifestación respecto de las pretensiones de la demanda, omitiendo los hechos de la demanda, fundamentos y razones de derecho que le asisten a su defendida, y pruebas solicitadas.

De otro parte se requerirá a la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones-, para que allegue el expediente administrativo de la demandante Rosa Gladys Montenegro Lesmes identificada con C.C. No. 41.710.183, para lo anterior se le concede el término de 05 días hábiles.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

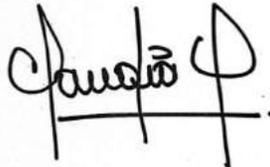
**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a la Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-, para que allegue el expediente administrativo de la demandante Rosa Gladys Montenegro Lesmes identificada con C.C. No. 41.710.183, para lo anterior se le concede el termino de 05 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00217**. Informo que Colfondos S.A. allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Luis Restrepo Viana  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00217-00.**

Mediante auto que antecede se devolvió el escrito de contestación de demanda presentado por Colfondos S.A., por cuanto no allegó la totalidad de los documentos solicitados como prueba, pues no aportó el expediente administrativo del demandante (documento 13).

Así las cosas, el día 05 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [nereidyssolano18@gmail.com](mailto:nereidyssolano18@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública 5034 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a través de su representante legal, otorgó poder general a la firma MM Abogados & Asociados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, de la cual se observa que el representante legal otorgó poder a la abogada Nereidys Solano Arévalo (documento 14 pg. 04) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, respecto de la demandada Protección S.A., de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, la dirección de notificación electrónica corresponde a [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y la parte actora en primer lugar intentó la notificación a la dirección [legales@proteccion.com.co](mailto:legales@proteccion.com.co) (documento 04 pg. 03-04), y posteriormente fue hecha a la dirección dispuesta para notificaciones electrónicas (documento 06 pg. 3-4).

No obstante, lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se ordenara a

la parte actora, que realice en debida forma la diligencia de notificación respecto de Protección S.A.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

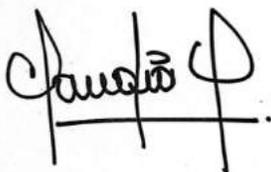
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A., en consecuencia, se tendrán por revocados los poderes conferidos por Colfondos S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de conformidad con el numeral, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, adjuntando la respectiva certificación, donde se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje.

**CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** por secretaria ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00227**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



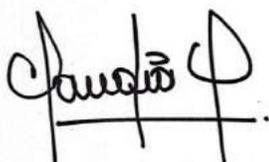
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra Servicio Occidental de Salud S.A. 110013105-022-2022-00227-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 02 de agosto y 26 de septiembre de 2023, este último, notificado por estado del día 27 del mismo mes y año, en dicho proveído se le concedió el plazo de 5 días, para subsanar la falencia anotada, término que venció el día 04 de octubre de 2023, pese lo anterior, la demandante guardo silencio.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2022-00228**, informando que la ejecutada allegó excepciones contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00228-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto del día 18 de agosto del 2023 (Doc. 05 del Exp. Digital), resolvió:

*“PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante PROTECCIÓN S.A. al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas*

*a) La suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.244.858) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria*

*b) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.185.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 de mayo del 2022 PREJURIDICO.*

*c) La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENTO NUEVE PESOS (\$ 12.229.109), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta desde el 27 de mayo del 2022 al 31 de julio del 2023.*

*TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$12.229.109.*

*CUARTO: REQUERIR a la ejecutada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.*

*QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS”.*

Igualmente se observa que el día 24 de agosto de 2023, la ejecutante allegó prueba de notificación a la pasiva del anterior Auto, realizada el día 23 de agosto de 2023, por lo que, la ejecutada el día 07 de septiembre de 2023, propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo (Doc. 07 y 08 del Exp. virtual), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior el Despacho sería del cas correr traslado a la ejecutante, sin embargo se observa que la ejecutante ya se pronunció al respecto de las excepciones propuestas por la pasiva el día 26 de septiembre de 2023 (Doc. 11 del Exp. Digital).

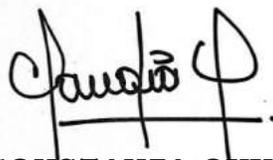
De acuerdo a lo anterior de fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00232**. Informo que la vinculada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Albeiro García Sánchez contra la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- RAD. 110013105-022-2022-00232-00.**

Mediante auto que antecede se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- (documento 13).

Conforme a lo anterior, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 17 de octubre de 2023; en consecuencia el día 27 de octubre de la presente anualidad, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 15 pg. 15), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 15 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se aportó escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se devolverá para subsanación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

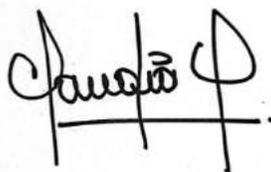
**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por las siguientes razones

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

No se allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no apporto el expediente administrativo del demandante ni del causante.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

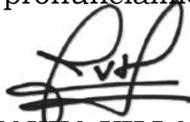


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2022-00306**, informando que la ejecutante allegó pronunciamiento de excepciones interpuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MYRIAM ELENA CARREÑO PARDO contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2022-00306-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que, la ejecutada el día 05 de mayo del 2023 (Doc. 05 de la carpeta 04 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el mandamiento de pago dispuesto en el Auto del día 29 de marzo del 2023 (Doc. 02 de la Carpeta 4 del Exp. Digital), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el Despacho corrió traslado a la ejecutante mediante Auto del día 24 de agosto del 2023 (Doc. 10 de la Carpeta 4 del Exp. Digital), por lo que la activa el día 07 de septiembre de 2023, se pronunció sobre las excepciones propuestas (Doc. 11 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior de fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 161 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **2022-00338-00**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud desistimiento del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, por **transacción** realizada entre las partes. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **AUTO**

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por GLORIA JUAQUINA CHALA contra TERESA PARRA VILLABON. RAD. 110013105-022-2022-00338-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutada allegó memorial el 27 de septiembre de 2023, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, y la terminación del mismo, por transacción realizada con la parte ejecutada, anexando contrato de transacción celebrado entre las partes y certificación de paz y salvo firmada por la ejecutante (Doc. 29 del exp. Digital).

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se avizora que, las partes de la litis con la intención de dar cumplimiento a las condenas inmersas dentro del presente proceso y el proceso ordinario en ejecución, para así, solicitar su terminación, llegaron a un acuerdo de pago de las condenas, donde la ejecutante aceptó la suma única de \$6.000.000 para cubrir las sumas ordenadas a pagar en el presente proceso ejecutivo (transacción presente a Pag. 04 a 07 del doc. 29 del exp. Digital).

Por lo el anterior acuerdo, la ejecutante allego documento de paz y salvo por cumplimiento del pago acordado, por parte de la ejecutada, y solicitud de desistimiento del presente proceso (Pag. 08 del doc. 29 del exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior, y estando ajustada a derecho, el despacho **aprobará** la transacción allegada, en consecuencia, se **decretará** la terminación del presente proceso, y **levantamiento** de las medidas cautelares de acuerdo al Art. 312 y 314 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto

### **DISPONE:**

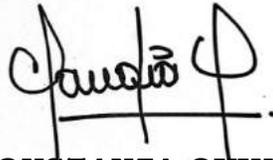
**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** allegada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO** iniciado por **GLORIA JUAQUINA CHALA** contra **TERESA PARRA VILLABON**, De conformidad con el artículo 312 y 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** por secretaría se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Hechas las anteriores diligencias, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>161</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00497**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Beatriz Briceño Rocha contra la Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00497-00. Acumulado con el proceso No. 110013105-036-2023-00125-00 adelantado por Aura Stella Romero Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones y A.R.L. Positiva Compañía de Seguros de Vida S.A.**

El 16 de noviembre del 2023, el apoderado judicial de Ana Beatriz Briceño Rocha, a través de la dirección electrónica a [gsantiago\\_1991@hotmail.com](mailto:gsantiago_1991@hotmail.com) allegó memorial, por medio del cual solicitó aclaración frente a la calidad en la que deben ser vinculados las personas Aura Stella Romero Martínez, Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia (Principal pdf. 13). Al tema, se pone de presente, que la señora Aura Stella Romero Martínez en razón a la acumulación del proceso, se vincula como litis consorte necesario, la señora Blanca Nieves Velandia Moncada como tercera ad excludendum y Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia como litis consortes necesarios.

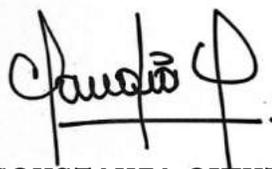
De otra parte, solicitó aclarar si era necesario contestar la demanda No. 110013105-036-2023-00125-00, por cuanto, en los dos procesos se comparte el extremo demandado y las pretensiones se encaminaron en el mismo sentido (Principal pdf. 13). Al respecto, se le indica al apoderado que, si es necesario.

En razón a lo expuesto

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN UNICA: ACLARAR** al apoderado de la demandante Ana Beatriz Briceño Rocha que, la señora Aura Stella Romero Martínez en razón a la acumulación del proceso, se vincula como litis consorte necesario, la señora Blanca Nieves Velandia Moncada como tercera ad excludendum y Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia como litis consortes necesarios. Adicionalmente que si es necesario que conteste la demanda impetrada por Aura Stella Romero Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

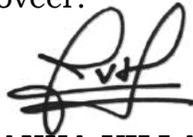
**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2023-00255**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Leonardo Edwin Zarate Peña  
contra Fundación Ruah y otros. RAD. 110013105-022-2023-00255-00.**

El 09 de noviembre del 2023, de la dirección electrónica [harriaga@esguerra.com](mailto:harriaga@esguerra.com) se allegó documento titulado “ACUERDO CONCILIATORIO” celebrado por los apoderados de las partes, dentro del proceso ordinario N. 1100131050-22-2013-00808-00, base del presente asunto, frente al cual, el abogado Héctor Arriaga Diaz solicitó la respectiva aprobación y, por tanto, la finalización del proceso ejecutivo (Ejecutivo pdf. 04).

El 15 de noviembre del 2021, el abogado Héctor Arriaga Diaz aportó una serie de documentales, que guardan relación con transferencias bancarias (Ejecutivo pdf. 05).

Al tema, como el documento de la conciliación la presentó solo el apoderado de la parte demandada, previo a definir lo pertinente, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que efectúe las manifestaciones pertinentes.

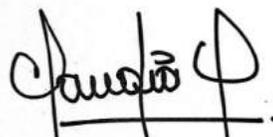
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **tres días**, de los escritos presentados por el abogado Héctor Arriaga Diaz y que obran en los pdf. 04 y 05.

**SEGUNDO:** Por secretaría REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas [harriaga@esguerra.com](mailto:harriaga@esguerra.com) y [asesoria@dinamikapensiones.com](mailto:asesoria@dinamikapensiones.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical N. **2023-00421**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso especial de fuero sindical adelantado por Sofia Guativa Bobabilla contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC RAD. 110013105-022-2023-00421-00.**

El 09 de noviembre del 2023, el abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez, a través de la dirección electrónica [notificacionesavances@gmail.com](mailto:notificacionesavances@gmail.com) allegó memorial, por medio del cual informó que, la oficina de reparto de Villavicencio le comunicó la existencia de inconveniente en la actualización del sistema, por lo cual, radicó la demanda en la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, sin embargo, finalmente la demanda fue recibida por la oficina de reparto de Villavicencio, que la repartió al Juzgado 3 Laboral del circuito de dicho lugar, y con base a esto, solicitó la anulación del radicado.

Manifestación que el Despacho entenderá como una solicitud de retiro de la demanda, y en esa media, es necesario citar el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, norma que dispone: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”. Así las cosas, como en el presente asunto no se ha notificado la demandada, se autoriza el retiro de la misma.

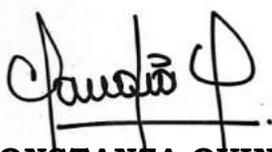
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO** Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites pertinentes para materializar la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **161** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria